



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2019-00165-00  
Demandante: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y  
Cauca - UTDVVCC  
Demandado: Agencia Nacional de Licencias Ambientales y otro

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, el Despacho encontró nuevas falencias que de no subsanarse podrían conllevar a dificultades procesales a futuro. En esa razón, y con miras a darle la oportunidad al demandante para que las corrija, se inadmitirá la demanda a fin se superen los siguientes defectos:

(i) En el escrito introductorio, se afirmó que la Dra. Mónica Alexandra Rivera Perdomo obraba en representación judicial de la “Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – “UTDVVCC” **y/o sus socios**”. Por lo que no es clara la conformación de la parte actora, es decir, deberá aclararse si quien demanda es la unión temporal, los socios o las dos partes.

(ii) El acta de la reunión extraordinaria celebrada el 18 de enero de 2018, aportada como anexos de la demanda, para acreditar la representación judicial a cargo de la doctora Rivera, no fue firmada por todos los socios de tal unión temporal, pese a que en ésta se menciona su presencia. Como tampoco obra un poder por cada una de las sociedades que integrarían la unión temporal demandante.

Finalmente, se debe precisar que, a pesar de que en un primer interregno procesal ya se había inadmitido la demanda, se recuerda que, en virtud de los poderes que ostenta el Juez, este puede y debe adoptar la decisión que en derecho corresponda, a fin de ajustar el curso del proceso y evitar futuras nulidad o juicios inhibitorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO. INADMITIR** la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>1</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, esto

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

Expediente N°: 11001-33-34-002-2019-00165-00

Demandante: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC

Demandado: Agencia Nacional de Licencias Ambientales

Inadmite

es, entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez